



VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Rafael Martín Fernández Muñoz; el Memorando N° 001961-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000575-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento de fecha 10 de agosto de 2020, el señor Rafael Martín Fernández Muñoz solicita subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio que por ley le corresponden al haber fallecido su madre, señora Julia Pasión Muñoz Cabrera, el 23 de mayo de 2020;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000262-2020-DDC LIB/MC, de fecha 14 de setiembre de 2020, se autoriza el pago al servidor Rafael Martín Fernández Muñoz, por los conceptos de subsidio por fallecimiento por el monto único de S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles) y por gastos de sepelio por un monto único S/ 1 500,00 (Mil quinientos con 00/100 soles) percibiendo un monto total de S/ 3 000,00 (Tres mil con 00/100 soles), con motivo del fallecimiento de su señora madre, Julia Pasión Muñoz Cabrera;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2020, el señor Rafael Martín Fernández Muñoz interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000262-2020-DDC LIB/MC, por no encontrarse con arreglo a derecho, por vulnerar su derecho constitucional a la percepción de una remuneración justa; solicitando se emita una nueva resolución directoral ordenándose abonar el subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total correspondiente, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y, ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;



Que, dado el cumplimiento del marco normativo descrito en los considerandos precedentes, corresponde analizar los fundamentos que sustenta la apelación del impugnante;

Que, el impugnante señala que se ha dejado de aplicar el literal j) del artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señala que, en el marco de los programas de bienestar social se ejecutan acciones destinadas a cubrir aspectos como los subsidios por fallecimiento de sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo, al trabajador le corresponderá un monto de dos remuneraciones totales por cada subsidio;

Que, sobre el particular, mediante la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo. (...) A partir de la vigencia del Decreto Supremo que consolida los conceptos de ingresos a que se refiere la presente disposición, quedan derogadas las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal activo que se opongán;

Que, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, Decreto Supremo que consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, establece que a partir de su publicación, entra en plena vigencia todas las disposiciones contenidas en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, la misma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2019;

Que, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, se establece que *“los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se componen de la siguiente manera: 1. Ingreso de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia; y 2. Ingreso de carácter no remunerativo: Son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 según corresponda, y que son los siguientes: (...) d. ingreso por situaciones especiales.”*;

Que, asimismo, los sub numerales 5 y 6 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, dispone que son ingresos por condiciones especiales *“el subsidio por fallecimiento: Es el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres”*; y el *“subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor y sus familiares directos”*, respectivamente;



Que, finalmente, a través de los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, se dispone que son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276: *“i) subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda; y ii) subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil quinientos y 00/100 soles)”*;

Que, adicionalmente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos del Estado, emite el Informe Técnico N° 000236-2020-SERVIR-GPGSC, y de conformidad con lo previsto en el literal h) el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, señala que sobre la base de cálculo de los subsidios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados. La base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho; de modo tal que, en el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio:

BASE DE CÁLCULO		
Hechos ocurridos hasta el 10 de agosto del 2019	Hechos ocurridos del 11 de agosto del 2019 al 01 de enero de 2020	Hechos ocurridos a partir del 02 de enero de 2020
“Remuneración Total” (Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC)	Monto Único Consolidado (Anexo N° 01, D.S. 261-2019-EF)	S/ 1500,00 (Art. 4, D.S. N° 420-2019-EF)

Que, de lo expuesto, se advierte que la Resolución Directoral N° 000262-2020-DDC LIB/MC, para el pago por los conceptos de subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio, ha considerado la normativa aplicable, esto es, los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, y el Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público;

Que, además, el impugnante señala que el acto administrativo impugnado debe basarse en el derecho al recálculo de los subsidios demandados, dado que son de naturaleza remunerativa y laboral, tienen carácter de irrenunciable, y, conforme al artículo 53 del Decreto legislativo N° 276, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios;



Que, respecto del citado argumento, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, optó por un reordenamiento por los conceptos remunerativos y no remunerativos de los trabajadores del sector público, y en dicho marco normativo, de conformidad con los subnumerales 5 y 6 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, se dispone que el subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio son ingresos por condiciones especiales, esto es, no tienen carácter remunerativo;

Que, por otro lado el impugnante argumenta la inconstitucionalidad de la resolución directoral y las demás normas en que se ampara, esto es a) la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019; b) el Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público; y c) el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en el cual se determina de manera permanente que el monto único será de S/ 1 500,00 por cada subsidio de fallecimiento y sepelio;

Que, respecto a la inconstitucionalidad de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, se debe señalar que la referida Ley N° 30879, fue aprobada conforme a lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución Política del Perú;

Que, respecto del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, dicha norma ha sido emitida en mérito a lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Que, respecto del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, dicha norma ha sido emitida de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que dispone que “corresponde al Presidente de la Republica dictar decretos supremos, que son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional (...);”

Que, por lo tanto, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se han emitido dentro del marco constitucional; no existiendo pronunciamiento del Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad de cada uno de ellos;

Que, adicionalmente, el impugnante señala que un tema similar al presente, se recoge en la jurisprudencia de la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior



de Justicia de Lima, en la sentencia de vista del tres de mayo de 2020, recaída en el Expediente N° 00653-2019 9-0-1801-JR-LA-84, por la cual, se inaplicó, mediante control difuso, el inciso 3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020;

Que, la citada sentencia analiza la validez constitucional del Decreto de Urgencia N° 016-2020, el cual, regula los supuestos de reconocimiento de un vínculo laboral, considerando que en el inciso 3) del artículo 3 del citado decreto de urgencia, se ha previsto que el reconocimiento de un vínculo laboral establecido en una sentencia judicial solamente será efectivo, dentro de la administración pública, siempre y cuando el trabajador demandante haya accedido a tal puesto de trabajo mediante un concurso público de méritos, pues la variación del régimen laboral solamente resultará aplicable mediante la programación de un nuevo concurso de méritos.

Que, al respecto, según se puede advertir, el criterio establecido en la citada sentencia no es aplicable al presente caso, dado que, dicha sentencia establece un control difuso para los supuestos en los que se solicite un reconocimiento de un vínculo laboral, y en el presente caso, lo que se está evaluando es el monto aplicable para el pago del subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio.

Que, con el Memorando N° 001961-2020-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite y hace suyo el Informe N° 000182-2020-OGRH-JÑS/MC, mediante el cual se concluye que *“al no advertirse contravención a dispositivo alguno, esta Oficina General de Recursos Humanos en el marco de las funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es de la opinión que el recurso de apelación presentado por el señor Rafael Martín Fernández Muñoz debe ser declarado infundado, siendo así, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad ha procedido conforme a la normatividad vigente”*;

Que, mediante el Informe N° 000575-2020-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Martín Fernández Muñoz contra la Resolución Directoral N° 000262-2020-DDC LIB/MC;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, y considerando lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC modificada por la Resolución Ministerial N° 000273-2020-MC, corresponde al Secretario General resolver el presente recurso de apelación;

Que, conforme se advierte de los considerandos precedentes, la Resolución Directoral N° 000262-2020-DDC LIB/MC, para el pago por los conceptos de subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio, ha tomado en cuenta lo dispuesto en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias Complementarias del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, el Informe Técnico N° 000236-2020-SERVIR-GPGSC, así como Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los



recursos humanos del Sector Público; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL MARTIN FERNANDEZ MUÑOZ contra la Resolución Directoral N° 000262-2020-DDC LIB/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar al señor Rafael Martín Fernández Muñoz, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL